

---

Señora:

**JUEZ PROMISUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
PUERTO CARREÑO - VICHADA.  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**

Correo electrónico: [jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO DESPACHO: 990013189001.

CANAL VIRTUAL.

E. S. D.

---

REFERENCIA.-	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 9900131890012021007900.</b>
DEMANDANTE.-	<b>HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES.</b>
DEMANDADO.-	<b>LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS.</b>
ASUNTO.-	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. PETICIÓN DE PRUEBAS. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO.</b>

Respetada Señora Juez:

CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO, mayor de edad, con vecindad y domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de ciudadano y abogado en ejercicio, mediante el presente memorial procedo dentro del término legal de manera respetuosa a contestar la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la cita referencial en nombre y representación de mi mandante, señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, ciudadano en contra del cual se instauró la acción, igualmente propongo medio exceptivo de fondo y solicito pruebas, todo ello de conformidad con lo consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 31, modificado por la ley 712 de 2.001, artículo 18.

---

La estructura defensiva y fundamentación argumentativa en la contradicción de los hechos, declaraciones y condenas de la demanda incoada por el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, por el proceso ordinario laboral de primera instancia, se preparó con base en las informaciones, indicaciones, señalamientos y narrativa realizados pormenorizadamente por el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, apoyado en probanza testifical y lógicamente como producto del análisis científico crítico en materia jurídica de la demanda entablada en contra de mi representado y de la revisión de la prueba acompañada con el libelo introductorio.

---

## **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Siguiendo el orden concedido por la señora apoderada del actor, procedo a pronunciarme con relación a las declaraciones y seguidamente a las condenas.

### **EN CUANTO A LAS DECLARATIVAS:**

PRIMERO.- Nos oponemos expresamente a esta rogatoria de declaración, toda vez que jamás existió contrato de trabajo verbal entre los señores LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS y HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES. Celebraron los contratantes, convención de carácter comercial, consistente en lo explicado a renglón seguido: El señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, autorizó al señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, para que en una porción de la finca denominada EL TRIUNFO, abriera un negocio equivalente a un establecimiento de comercio destinado para distribución y venta de combustibles, en especial gasolina, así como de repuestos y partes para motocicletas y automotores, complementado por permutas y compraventas de vehículos motorizados, sin formalizarse contratación de arrendamiento, por cuanto el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, se comprometió a no permitir el ingreso de personas desconocidas a la casa.

SEGUNDO.- Nos oponemos a esta solicitud de declaración, por cuanto no existió contrato de trabajo verbal a término indefinido ni definido, por cuanto no se ilustra con exactitud en la demanda la supuesta modalidad pactada. En la anualidad de dos mil catorce (2.014), abrió el negocio el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, por lapso de dos (2) años aproximadamente, posteriormente se fue a construir una casa en territorio indígena, presuntamente con materiales hurtados al señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, después laboró en una finca de nombre VERSALLES, ubicada a unos quince (15) kilómetros aproximados de la finca EL TRIUNFO y simultáneamente cultivó en la finca del señor LUIS VALENCIA, presidente de la Junta de Acción Comunal de San Teodoro, El Triunfo, La Primavera.

TERCERO.- Nos oponemos a esta súplica de declaración, pues al señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, nunca se le contrató para desempeñarse como empleado, por ende no tiene derecho a salario alguno.

CUARTO.- Nos oponemos a este pedimento declarativo, por cuanto el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no laboró para el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, él contaba con plena autonomía e independencia para cumplir con sus diversos y plurales compromisos mercantiles en las horas y días que estimara conveniente y prudente, sin mediar imposición convencional ni de ninguna otra especie. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, además se dedicó a la construcción de una casa en territorio indígena, luego trabajó en la

finca VERSALLES y en la heredad de propiedad del señor LUIS VALENCIA, presidente de la Junta de Acción Comunal de El Triunfo, San Teodoro, La Primavera tenía un cultivo.

#### **EN CUANTO A LAS CONDENAS:**

PRIMERO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de la prestación social de auxilio de cesantías, al no existir contrato de trabajo verbal en ninguna de sus modalidades. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, tenía su establecimiento comercial de distribución y venta de combustibles, de repuestos y partes para vehículos motorizados (motocicletas, cuatrimotos y automotores) y compraventa de vehículos, en virtud de contrato verbal celebrado con el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, mediante el cual le permitió y autorizó abrir el negocio en la finca EL TRIUNFO y a manera de compensación el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no permitiera el acceso de ninguna persona a la casa de la finca EL TRIUNFO.

SEGUNDO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de la prestación social de intereses sobre cesantías, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido ni definido, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de la prestación social de prima de servicios, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido ni definido, por las potísimas razones expuestas en el numeral primero.

CUARTO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de la prestación social de vacaciones, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido ni definido, por la razones esgrimidas en el numeral primero.

QUINTO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de horas extras, dominicales y festivos, al no preexistir contrato de trabajo verbal a término indefinido o definido, por la plural razón planteada en el numeral primero.

SEXTO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del empleador, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido o definido, jamás el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS ostentó la calidad de empleador, obvio tampoco despidió al demandante. Consecuencialmente no es aplicable lo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

SÉPTIMO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de la indemnización moratoria prevenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido o definido.

OCTAVO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de la indemnización moratoria por no afiliación o consignación al Fondo de Cesantías, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido o definido.

NOVENO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de los intereses a las cesantías, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido o definido.

DÉCIMO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de los aportes a pensión dejados de efectuar durante la supuesta relación laboral, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido o definido.

UNDÉCIMO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de seguridad social en salud, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido o definido.

DUODÉCIMO.- El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tiene derecho al pago de costas procesales en derecho que genere este proceso, al no existir contrato de trabajo verbal a término indefinido o definido, el demandante celebró con el demandado, contrato de fuente estrictamente mercantil, consistente en la apertura de un establecimiento de comercio para distribuir y vender combustibles, repuestos y partes para máquinas motorizadas (motocicletas, cuatrimotos y automotores) y negocios de compraventa de esta clase de máquinas, a cambio de no permitir el acceso de personas ajenas a la casa de la finca EL TRIUNFO. Una manera especialísima de sustituir una contratación de arrendamiento para fines comerciales para no cobrar canon de arrendamiento, pero retribuyendo el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, con una gestión muy sencilla, no permitir el ingreso de extraños a la casa de la finca EL TRIUNFO y así poder atender su negocio abierto al público en la zona veredal. No existe causa jurídica eficaz para demandar al señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS. La acción legal, obedece a un soterrado abuso del derecho, con aprovechamiento de las reglas contentivas tanto en el Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se instaura la demanda, con apariencia de mediar entre las partes un contrato de trabajo verbal, sin especificidad de la modalidad del mismo, cuando ello no corresponde con la realidad. La liquidación de costas y asignación de agencias en derecho, por el contrario al no prosperar el bloque pretensional de la demanda, por no tener sustento legítimo las declaraciones y condenas reclamadas, deberá en derecho ser condenando el demandante. Al demandante no se le vulneró ningún derecho del marco legítimo del trabajo, ni se configuró alguno de carácter laboral, en el lapso señalado en la demanda.

DÉCIMO TERCERO.- Nos oponemos enfáticamente a lo suplicado, pues no debe ser indemnizado el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES y mucho menos indexadas las sumas de dinero a las cuales potencialmente fuere condenado mi cliente, pues no debe ser susceptible de condena alguna, al no pertenecer el antagónico a una discusión de índole laboral, por inexistencia de vínculo o nexo de trabajo.

DÉCIMO CUARTO.- Nos oponemos a lo pedido, en cuanto a la aplicación de las facultades extra y ultra petita, por cuanto carece el demandante de la condición de subordinado del demandado, puesto que la relación es absolutamente diferente, como lo he mentado antes, obedece a un acuerdo de voluntades en materia mercantil.

## **RÉPLICA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Con observancia del orden concedido a los hechos que sirven de fundamento a las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda ordinaria laboral de primera instancia, procederé de acuerdo a la técnica consagrada en el régimen procesal del trabajo, a pronunciarme de la siguiente forma:

AL PRIMER HECHO.- No es cierto. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no ha tenido contrato de trabajo verbal en ninguna de sus modalidades con el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS. La relación entre las partes se limitó a la celebración de un contrato, en el cual le asignó un espacio de la finca EL TRIUNFO, a favor del señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio dedicado a la distribución y venta de combustible (gasolina) de repuestos y partes para rodantes motorizados e incluso negocios de permutación y venta de máquinas motorizadas. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no debía cumplir horarios ni jornadas de trabajo, tampoco recibía órdenes del señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, sin estructurarse el elemento intrínseco de la subordinación, conservando lógicamente el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES su autonomía e independencia para trabajar en su propio negocio, así como servir en la finca VERSALLES y cultivar en la finca del señor LUIS VALENCIA.

AL SEGUNDO HECHO.- No es cierto. Lo afirmado en la demanda en este hecho es una falsedad, toda vez que el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS con el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, celebraron acuerdo comercial, perteneciente a la de usar un espacio de la finca EL TRIUNFO, para fines mercantiles de distribución y venta de combustibles, de repuestos y partes para motocicletas, cuatrimotos y automotores, como negocios de máquinas afines a las anunciadas y sin configurarse contrato de arrendamiento o comodato, se comprometió el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES para con el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, a no consentir la entrada de personas a la casa de la finca. La finca EL TRIUNFO, no requiere administrador y menos en las circunstancias registradas en los últimos años, referidos a la compleja inseguridad y amenazas infligidas en contra del señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, lo cual truncó cualquier proyecto de desarrollo productivo, impidiendo la explotación económica, bien de fuente agrícola o pecuaria, una finca en la práctica, en estado equivalente al de abandono forzado, es utópico se necesite contar con los servicios de un administrador, cuando no hay nada por administrar.

AL TERCER HECHO.- No es cierto. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no tenía asignadas funciones laborales ante la inexistencia de relación en el mencionado ámbito, se refiere arreglo de cercas, cuando las mismas han permanecido en destrucción y caídas por la falta de presencia de don LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, no cuenta la finca con ganadería de ninguna especie animal, no hay ni un solo vacuno, ni caballo, tampoco porcino, mucho menos a gran escala como la ganadería extensiva, por idénticas causas de inseguridad, amenazas, acciones emprendidas en contra del señor LUIS

ENRIQUE OLARTE MATEUS, inherentes a persecución sistemática para obligar a la materialización de proceso de desplazamiento forzado, impide la conformación de un hato ganadero, por ello resulta infame y mendaz en absoluto, aseverar que el demandante cuidaba una hipotética ganadería extensiva, cultivos inexistentes e incluso el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, antes de viajar a la ciudad de Bogotá, D. C., prefirió vender doce (12) aves de corral, por cuanto el manejo del alimento era inescrupuloso, se hurtaban el maíz y no se podía seguir con las gallinas en la ínfima cantidad anunciada.

AL CUARTO HECHO.- No es cierto. No es creíble y por el contrario es absurdo el imponer un horario desproporcionado, inhumano de catorce (14) horas diarias, cuando no hay nada que hacer en unas tierras improductivas, como fruto de la violencia que prosigue soportando incesantemente los colombianos de trabajo y emprendedores, asfixiados por las fuerzas ocultas de peligro de sufrir atentado y perder la vida por querer sacar adelante un proyecto productivo.

AL QUINTO HECHO.- No es cierto. Nunca existió relación laboral entre el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES y el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS y mucho menos con jornada infrahumana de domingo a domingo y es falso que estuviera pendiente de predio, cultivo y animales, cuando no hay ni siquiera huerta casera auto sostenible, así como animales, considerados mascotas, menos de producción extensiva, cuando no hay ni un solo ternero.

AL SEXTO HECHO.- No es cierto. La reseña fáctica desmiente por sí sola, las afirmaciones precedentes, en el sentido que una persona en condición de adulto mayor, no puede rendir en labores del agro, cumpliendo jornadas de domingo a domingo de catorce (14) a dieciséis (16) o diecisiete (17) horas diarias, sin descanso alguno, en un estado típico de esclavitud feudal o peor, lo cual es inconsistente e inconsecuente. Otra relevante y gran contradicción se advierte con la afirmación que una vez terminado unilateralmente el contrato de trabajo quedó sin protección social, lo cual daría a comprender que antes sí contó con protección social, pero si demanda la declaración y condena de reconocimiento y pago de toda la seguridad social, cae en un evidente contrasentido incomprensible, de lo cual se deduce, la estructuración de una acción basada en una sucesión o cadena de mentiras, inexactitudes e imprecisiones.

AL SÉPTIMO HECHO.- No es cierto. Debido a la situación del señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, de limitaciones económicas, el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, aparte de no cobrar renta por la locación en la que operaba el negocio del demandante, le donó en varias oportunidades dinero para ayudarlo, así como mercados. Jamás se le canceló salario, dado que el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no trabajó para el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS.

AL OCTAVO HECHO.- No es cierto. No se pactó salario, por cuanto no existió contrato de trabajo entre los sujetos procesales.

AL NOVENO HECHO.- No es cierto. No existió relación laboral entre las partes.

AL DÉCIMO HECHO.- No es cierto. No existieron motivaciones de ninguna naturaleza para dar por terminado el supuesto contrato de trabajo, por cuanto nunca existió dicha contratación, el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, terminó el negocio y se fue a construir una casa en resguardo indígena, con posterioridad trabajaba en la finca VERSALLES y en la finca del señor LUIS VALENCIA tenía un cultivo.

AL UNDÉCIMO HECHO.- No es cierto. Al no existir contrato de trabajo, no es posible retener suma relacionada con salarios y menos por los daños ocasionados. No solo se causaron daños, sino que se hurtaron partes de la motocicleta de propiedad del señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, de herramienta, elementos adheridos a la casa, materiales de construcción y demás objetos, de lo cual el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, no formuló denuncia al no lograr establecer con precisión quién era el responsable de lo acaecido, por cuanto el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, cerró su establecimiento de comercio para construir una casa en territorio indígena y se empleó de tiempo completo en la finca VERSALLES, distante a unos quince (15) kilómetros de la finca EL TRIUNFO, teniendo al mismo tiempo un cultivo en la finca del señor LUIS VALENCIA.

AL DUODÉCIMO HECHO.- No es cierto. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, al culminar con la actividad económica de distribución y venta de combustible, de repuestos y partes para motocicletas, cuatrimotos y automotores, dejó en abandono en dos mil quince (2.015) el espacio sin avisar nada en absoluto al señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, por consiguiente no ostentando la calidad de patrono ni empleador el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, no vulneró ningún derecho humano y menos conexo con el mínimo vital para la subsistencia, el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, se fue a construir una casa en resguardo indígena después de trabajar como persona independiente y en la finca VERSALLES, atendiendo igualmente un cultivo en la finca del señor LUIS VALENCIA.

DÉCIMO TERCERO.- No es cierto. Es certero que no hubo justa causa para el despido, por cuanto no se materializó ninguna clase de despido sin justa o con justa causa, por cuanto el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES no fue trabajador al servicio del señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, bajo ninguna formalidad.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO.- No es cierto. La afirmación es incorrecta, al señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no se le consignó cesantías, por una sencilla razón, no dependía laboralmente del señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, sin que mi poderdante incumpliera la obligación laboral de sufragar las cesantías, pues no existió contrato de trabajo verbal jamás con el demandante.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO.- No es cierto. No se pagaron intereses a las cesantías, por no estar obligado el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, al no haber contratado laboralmente nunca al señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO.- No es cierto. El señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS no estaba obligado legalmente a pagar por concepto de prima de servicios al señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, suma alguna al no mediar contratación de trabajo en ninguna de las modalidades preestablecidas.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO.- No es cierto. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, al no estar vinculado contractualmente en materia laboral con el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, no le asiste ningún derecho a concesión de periodos vacacionales.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO.- No es cierto. No es obligatorio por parte del señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, consignar a fondo administrador de pensiones, dado que el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no trabajó para mi representado.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO.- No es cierto. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, al no gozar de la condición de empleado del señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, no tenía derecho a afiliación a Caja de compensación.

AL VIGÉSIMO HECHO.- No es cierto. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, al no tener vínculo alguno de carácter laboral con el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, carecía del derecho de afiliación al sistema de seguridad social en salud y a riesgos laborales.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO.- No es cierto. No le asiste derecho en materia laboral al señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, a recibir liquidación, por cuanto jamás se verificó la suscripción o celebración de contrato de trabajo.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO.- Es cierto. Se remitió el poder conferido por el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES a favor de la Doctora ADRIANA DEL PILAR FERNÁNDEZ CUERVO.

## **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

El señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, no contrató laboralmente los servicios del señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, por conducto de contrato de trabajo verbal, bien sea a término definido o indefinido, cuestión que la demanda no elucida, todo se redujo a una contratación eminentemente comercialista, en la cual acordaron los contratantes verbalmente, que el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, le concedía un espacio hábil en la finca EL TRIUNFO, adyacente al carretable, para que el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, abriera un establecimiento de comercio destinado a la distribución y venta de combustible, venta de repuestos y partes para motocicletas, cuatrimotos y automotores en general, así como comercialización de vehículos motorizados y a manera de retribución el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no permitiría el ingreso de personas a la casa de la finca EL TRIUNFO, convenio con similitud a un contrato de arrendamiento, pero a cambio del pago de canon de arrendamiento periódico, simplemente se obligó el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES para con el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, a no permitir el paso de extraños a la casa de la finca EL TRIUNFO.

Por factores conexos con disputas complejas de terrenos, ambiciones humanas, intereses ocultos de origen ilícito o ilegal, no propician que el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, desarrollara su proyecto productivo y lograra explotar económicamente la finca EL TRIUNFO, ha sido víctima de amenazas, amedrantamientos, destrucción de cerramientos externos e internos, incendio de bosque nativo y de programa silvicultural, además de lucha en diversas entidades estatales ante acciones promovidas sistemática y premeditadamente por personas que se prestan para ataques desde diversos focos, incluso valiéndose de procesos o trámites amparados en el orden jurídico vigente en el país, con la finalidad de minar la recia voluntad de trabajo y esfuerzo del señor LUIS ENRIQUE

OLARTE MATEUS, para fatigarlo, colmarlo de aflicción y pesadumbre ante la impotencia de tanta irracionalidad y desproporcionalidad para desplazarlo del todo y apoderarse personas inescrupulosas de los predios, una historia reiterada de dolor en el país, incontenible por la fuerza ejercida con brutal violencia, es aventurado aseverarlo en este escenario y en el presente juicio, pero es posible, presumir que la demanda que nos ocupa sea otra artimaña más para vencer al señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, al no contar con soporte probacional de lo anunciado, por ello aclaro, puede ser presuntamente, por cuanto una finca improductiva en absoluto, durante tantos años, sin cultivo tecnificado o de subsistencia vital por lo menos, así como absoluta ausencia de ganadería y menos como se asegura a nivel extensiva, no requiere de administrador, pues no hay nada por gestionar, comercializar, cuidar, fomentar, propender por crecimiento empresarial, en síntesis nada para administrar, más sin embargo se plantea la acción soportada en una estructura eminentemente falaz, contradictoria y ambigua.

De existir cultivo a mediana o gran escala, se requiere antes de un administrador, personal calificado para atender los requerimientos de las plantaciones sembradas, una persona con la cualificación del señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, aunado a la avanzada edad, no está en condición para desempeñarse como administrador, al carecer de las competencias científicas y técnicas para garantizar la óptima productividad, renovación por especies de mayor rendimiento, mejor y precoz crecimiento, con más altos índices proteicos y alimenticios, mantenimiento de las pasturas, demandando corte de forraje en ciertos sectores, abono del pasto, manejo paralelo de provisión de agua y metodología para evitar encharcamientos o inundaciones en el invierno, con la construcción de zanjas o perforaciones de escape de fluidos. por ello, es de descartar al señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, como persona con capacidad de poder cumplir función de administración de un fundo productivo en especies agrícolas. En lo tocante a los cultivos, se debe adelantar estudios de suelos, para establecer las condiciones agrológicas, cualificaciones y especificaciones mineralógicas, condiciones concretas de aptitud para determinada siembra de un producto en particular, asimismo preparar las tierras, con maquinación, esterilización, abono y sembrar las plántulas, efectuar el seguimiento del comportamiento sanitario, controlando proliferación de plagas o enfermedades, como la erradicación de material vegetal vivo parasitario, cumplir con programación para fumigaciones, poda, y, todo lo que sea útil para obtener así no sea óptima, por lo menos aceptable producción. La cosecha y poscosecha son de las labores de mayor celo, para alcanzar a conseguir precios en el mercado que compensen la cadena productiva de gran complejidad. Se debe ser bastante diligente con el cumplimiento de los protocolos de buenas prácticas agrícolas, para alcanzar objetivos de trazabilidad aceptables por la normatividad legal aplicable en cada uno de los sectores. Acucioso mucho más aún con la protección y conservación de agua, de las líneas ambientales de vegetación de mediano y alto desarrollo, con especies nativas, velando por la riqueza en fauna y flora, así como paisajística. Manejo integral de cosecha y postcosecha, envío a plaza de mercado, experiencia en manejo de precios de conformidad con demanda y oferta en el mercado en la oportunidad de venta. Para alcanzar índices de producción, guardando equilibrio con el medio ambiente, como parte de la responsabilidad humana, industrial y social que tenemos todos para con nuestro entorno. Para planeamiento de programas silvopastoriles, cuidado de bosques y pajonales para la protección de fauna silvestre y preservación de agua.

Idéntica situación ocurre con la actividad ganadera extensiva, la administración debe velar por el bienestar de los bovinos, seguimiento de cada lote integrante del

hato, clasificación de machos y hembras, por edades, entre otras variables, un administrador de ganadería debe conocer programas básicos de informática, para llevar los respectivos registros, estadísticas, inventarios de diversa índole, entre otros, de los vacunos, de la genética y raza o razas, inseminación asistida, artificial, adquisición de embriones para mejoramiento del hato, de praderas, rotaciones de lotes o potreros, pasturas, crecimiento y rendimiento de las mismas, sales, complementos y suplementos alimentarios, cargas de heno, beneficio por kilaje para comercialización, número de reces embaladas al mercado ganadero, precio por lote, por peso, comparativo de línea de tiempo entre un lote y otro vendido en mercado, para evaluar el rendimiento y comportamiento general del hato, cuadros de seguimiento de control veterinario y zootécnico, de vacunaciones regulares y extraordinarias, manejo patológico y programación preservativa de excelente salud animal, record de pérdidas y vacunos malogrados por causas múltiples. El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, ni siquiera cuenta con la experiencia y potencialidades para dirigir personal que cuide al ganado, dirigir programas de esterilización, vacunación, ceba bien promovida, de mejoría en la genética, manejo y conocimiento de mercados, habilidad para negociación de los bovinos, coordinación del transporte y embalaje de cabezas de ganado a frigorífico o mercado de comercialización, dominio de mercados y negocios relacionados con la actividad. Se necesita conservar y mantener las cercas en buen estado, cuidado de corrales, embudos y embarcaderos, que asegure la ecuación de beneficio mínimo o relativa rentabilidad.

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, se asegura que entre las partes existió relación laboral, originada por un contrato de trabajo verbal, cuando tal afirmación es ajena a la realidad de lo sucedido. A través de ningún canal probatorio con la suficiencia pertinente y conducente, se corrobora por el extremo actor, de la preexistencia de un contrato de trabajo verbal, sea a término indefinido o definido convenido entre las partes.

Basta con revisar con el escudriñamiento necesario desde la visión crítico analítica, con el debido soporte en la ciencia jurídica, para descubrir incompatibilidades, incoherencias e inconsecuencias, irremediables tanto desde el punto de vista fáctico como en lo puramente jurídico legal, destacando de ello, lo enunciado a renglón seguido: 1- El hipotético contrato de trabajo verbal, se asevera que su duración se extiende del 15 de marzo de 2.014 al 15 de septiembre de 2.021. Ahora bien es de gran interés tener presente que el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, trabajaba en su propio negocio, permaneciendo alrededor de un año y medio aproximadamente, luego se marchó para construir una casa en reserva indígena, laborando después en la finca VERSALLES, simultáneamente en la finca del señor LUIS VALENCIA, lo cual controvierte el lapso anunciado. 2- Se afirma que todo el periodo temporal trabajado, o sea más de siete años continuos, de domingo a domingo, en horarios extenuantes, por cuanto sería una exigencia inhumana, laborar por catorce (14) horas cada día y en ocasiones dieciséis (16) o diecisiete (17) horas, sin cultivos, sin ganados, sin especies menores, sin industria avícola, porcícola, piscícola, apícola, caballar o caprina, por lo tanto no es creíble ni confiable la mencionada argumentación. Afirmación incierta e improbada. 3- No se demuestra idóneamente el trabajo de las horas extras, dominicales y festivos, conforme los criterios y avances jurisprudenciales de la honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo ha desarrollado y sentado la doctrina reiterada, ello

constitutivo de un indicio precisamente de gran peso para demostrar la inexistencia de relación laboral. 4- Se incurre en una inexactitud de gran significación, al asegurarse en la demanda que el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, quedó desprotegido en seguridad social posterior a la supuesta terminación unilateral del contrato de trabajo, lo cual indica que antes si estaba cubierta la seguridad social, reflexionando por qué se pretende cobrar toda la seguridad social durante todo el periodo de presunto trabajo. Otra indicio para desmentir lo afirmado por el demandante. 5- Es inexacto, nada creíble y mucho menos convincente la teoría del monto concertado por salario, cuya cuantía fijada por las partes en la suma de \$600.000.oo., pesos M. / Cte., mensuales, en principio, cuya cuantía permaneció constante y después \$850.000.oo., pesos M. / Cte., sin incremento durante los más de siete años, siendo digno de tener presente que el salario mínimo legal mensual vigente para la anualidad de 2.014, estaba en \$616.000.oo., pesos M. / Cte., año 2.015 en \$644.350.oo., año 2.016 en \$689.455.oo., año 2.017 en \$737.717.oo., año 2.018 en \$ 781.242.oo., año 2.019 en \$828.116.oo., año 2.020 en \$877.803.oo. y año 2.021 en \$908.526.oo. La diferencia es relevante para una persona que trabaje, no soportaría estoicamente un atropello de esta magnitud, al no devengar el salario mínimo legal mensual. Según la narrativa de los hechos fundantes de la demanda, para el año 2.014, le canceló por debajo del salario mínimo legal mensual vigente y a los cuatro (4) años, le pagaba por encima del salario mínimo legal mensual vigente. Incoherencia trascendental, para tenerla como probanza indiciaria en contra de lo planteado por el demandante. 6- Un aspecto de sumo interés para indagar juiciosamente es lo atinente con las jornadas y horarios de trabajo, con el ingrediente aditivo de la manifestación que nunca tuvo descanso el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES con una carga laboral de lunes a domingo durante los más de siete años, con una imposición de por medio de catorce (14) horas diarias y en algunas oportunidades se asegura jornadas de dieciséis (16) hasta de diecisiete (17) horas, lo cual presupone un auténtico salvajismo, con atroz proximidad a un prototipo de explotación de la fuerza de trabajo humano de perfiles esclavistas, algo totalmente indignante para con un ser humano e inhumano desde todo punto de vista, violatorio de los derechos de primera generación del señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, cuestión que raya con lo utópico, por lo tanto la aparente laboriosidad extrema que conllevó un número inmenso de horas extras diurnas y de éstas pero cualificadas como dominicales, así como un fatigante trabajo por más de siete años sin un descanso, transmuta al campo de lo mendaz, tampoco creíble, los tiempos de la severidad patronal con tintes de esclavitud feudal y propia de la decadente estirpe terrateniente en nuestra ruralidad, que cayeron desplomados con las conquistas y reivindicaciones de mediados de siglo XX, e imposible de admitir que en los Llanos Orientales y territorios adyacentes, se continuó con esa clase de prácticas deshonorosas, pues si se ha caracterizado el hombre curtido de trabajo de la referida región, es por su valentía, capacidad de reacción ante los atropellos de la clase dominante y dirigente de la sociedad colombiana y relevante coraje para repeler abusos de esa magnitud, históricamente basta con repasar nuestra trascendental página del Pantano de Vargas, los valerosos y aguerridos lanceros procedían de las indómitas tierras del oriente colombiano, siendo prudente recordar que en la zona de La Primavera, consuetudinariamente la clase trabajadora, no labora ni siquiera ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, el sábado medio día e incluso menos horas, el domingo y festivos son reservados para el descanso y esparcimiento, por consiguiente, no guarda lógica con la realidad y es demostrativo por el contrario de un montaje tosco de una sucesión de acontecimientos inverídicos. Otra más indiciaria, para consolidar este medio demostrativo de la estructura falsaria de la demanda. 7- De ser veraz lo narrado, el

señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no hubiese soportado durante más de siete (7) años ese grado de irrazonable suplicio, por cuanto se le puede dar esa connotación y habría buscado asesoría legal en un momento pretérito al presente, a fin de reclamar con justa razón sus prestaciones sociales. 8- Un aspecto de mucha importancia para controvertir la demanda, Se necesita conservar y mantener las cercas en buen estado, cuidado de corrales, embudos y embarcaderos, que asegure la ecuación de beneficio mínimo o relativa rentabilidad, es el asegurar que se le contrató para administrar la finca EL TRIUNFO, para cuidar de ganadería extensiva entre otras funciones aparentes, indicio grave en contra del demandante, pues nunca se ha tenido ni un novillo, como para que se diga que se explota la finca a nivel extensivo con ganadería, eso debe contribuir a desplomar las argumentaciones de la acción laboral.

Los presupuestos legales para el contrato de trabajo los contempla el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto normativo transcribo a continuación:

**“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990.>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Se desprende de lo analizado que el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, ni siquiera indiciariamente entra a probar sus afirmaciones, al no demostrar cabalmente la existencia de los elementos esenciales para que haya contrato de trabajo, consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23, subrogado por la Ley 50 de 1.990, en especial lo preceptuado en los literales a), b) y c).

La jurisprudencia nacional, procedente del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, así como de la constitucional, han reiterado la importancia determinante para elucidar si una relación pertenece o no bajo el principio de realidad, a un contrato de trabajo en sus diferentes modalidades, al primer componente, que las faenas sean desarrolladas o cumplidas por sí mismo, el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no podía atender su propio establecimiento comercial y a la vez trabajar en las mayúsculas jornadas anunciadas en la acción laboral, menos construir una casa en territorio indígena y

en la finca VERSALLES y trabajar en la finca del señor LUIS VALENCIA, segundo elemento esencial, de la disposición del régimen sustantivo del trabajo, cuando se identifique y compruebe la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, de esta manera se estructura plenamente en un típico contrato de trabajo, de lo contrario, de no probarse este relevante requisito, se desvanece por completo la connotación de contrato de trabajo, no demuestra fehaciente ni pertinentemente que el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, le impartiera órdenes a diario o instrucciones para cumplir determinadas funciones, innecesario por completo, al no estar produciendo nada en absoluto la finca EL TRIUNFO. En lo perteneciente al tercer elemento relativo al salario, se limita a citar dos cifras, sin precisar con diáfana concreción qué periodo devengó \$600.000.00., pesos M. / Cte. y cuál ganó \$850.000.00., pesos M. / Cte., cuando una persona dependiente lo más claro que tiene es cuanto le cancelan por sueldo, adicional si es acorde o no con lo dispuesto por las autoridades públicas administrativas competentes.

Al demandante señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, no lo acompaña la solidez fáctico-jurídica para la instauración de la demanda ordinaria laboral de primera instancia en el campo eminentemente legal, puesto que no existió contrato de trabajo verbal con el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, lo cual impone a la autoridad juzgadora previo agotamiento de las etapas a observar, no acceder a las declaraciones y condenas del pedimento, por su comprensible improcedencia jurídica. Ligado a la formulación de la demanda se advierte la ausencia en la práctica, en la conducta del actor, la desatención al principio constitucional de la buena fe, contenido en el artículo 83 superior.

El actuar es un verdadero abuso del derecho, por cuanto el actor se esfuerza por encuadrar una contratación verbal de estirpe mercantil, con la inherente a la de contrato de trabajo verbal, sin asistir razón ni derecho para lo propuesto desleal e indecorosamente en contra y perjuicio del señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS.

De las circunstancias y condiciones de estructuración de la demanda se deriva bajo el método deductivo, el verdadero querer del demandante, forzar por los medios legales un esquema fruto de la invectiva a fin de la búsqueda inescrupulosa de obtener cantidades dinerarias a las cuales no se tiene ni el más mínimo derecho.

## **PRUEBAS**

### **DICTAMEN PERICIAL:**

Suplico a la señora Juez, de ser estrictamente necesario por la conducencia y pertinencia probatoria, se ordene un experticio, con el objeto, un perito determine y

absuelva cuestionario relacionado con la productividad de la finca EL TRIUNFO, si durante los últimos diez (10) años ha sido explotada con cultivos o ganadería extensiva, por los vestigios de las praderas y terrenos en general, si hay indicio de labores agroindustriales, de transformación o valor agregado al producto agrícola o pecuario.

## **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Al igual que en anterior pedimento, de estimarlo útil y necesario la señora Juez, se ordene por comisión judicial, se practique diligencia de inspección judicial, con o sin intervención de perito, para establecer si se ha explotado agropecuariamente la finca EL TRIUNFO, durante los últimos dos lustros.

Definir si existe plantas transformadoras de productos vegetales o animales o maquinaria para imprimir valor agregado al producto en bruto.

## **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Solicito a la Señora Juez se fije fecha y hora para que se convoque al señor demandante HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, con el objeto absuelva en audiencia interrogatorio correlacionado con los hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las cuales sustenta las presuntas omisiones en las que ha podido incurrir el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS y demás pormenores relacionados con la demanda instaurada, el cual formularé oralmente o en cuestionario aportado previamente en sobre cerrado, probanza que conducirá a dilucidar la propia esencia del antagonico judicial.

## **DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Ruego se disponga citar a los ciudadanos relacionados más adelante, quienes son personas mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en la ciudad de Bogotá, D. C. y del municipio de El Rosal, departamento de Cundinamarca, e identificados conforme aparecerán, para que rindan declaración testimonial a cerca de los hechos de la demanda, demás situaciones circunstanciales y condiciones específicas que les conste frente a lo expuesto y solicitado en la demanda ordinaria laboral de primera instancia, así como de los hechos y fundamentos de la contestación.

- Señor MARCO AURELIO ROLDÁN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.130.346 de San Martín, residente en la carrera 82 F Bis No. 73 A – 64 sur de la ciudad de Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca, móviles números 3115808239, 3165539902.
- Señor PEDRO NEL MORENO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.014.704 de Barbosa, residente en la calle 132 No. 47 – 29 de la ciudad de Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca, móvil No. 3214543915.
- Señor JORGE ELIÉCER QUIROGA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.298.279 de Líbano, residente en la carrera 14 No. 6b – 29 del municipio de El Rosal, departamento de Cundinamarca, móvil No. 3112242933.

Solicito concomitantemente a la señora Juez, se me autorice, conainterrogar al testigo de la parte demandante.

## **INDICIOS**

De hechos probados, se infiere un hecho oculto, al analizar la demanda, se probará nítidamente que no existe ganadería extensiva ni intensiva, no hay producción agrícola de ninguna clase, en síntesis no hay y no ha existido aprovechamiento agropecuario alguno, más sin embargo el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, alega haber sido contratado para administrar una finca con plena explotación agropecuaria en mayor escala, derivándose una cadena de imprecisiones, inexactitudes y falacias, por ello se deberá desarrollar con todo rigor la prueba indiciaria, conforme lo ha decantado la jurisprudencia.

## **DOCUMENTALES**

Adjunto pruebas documentales fotográficas allegadas por el demandado con su respectivo explicativo, del estado en que halló la casa de la finca EL TRIUNFO.

Lo cual es demostrativo fehaciente de no estar nadie pendiente al cuidado de la heredad.

Las demás pruebas que de oficio determine decretar la señora Juez, para esclarecer hechos o situaciones referidas al problema jurídico planteado en sede judicial.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, al no haber celebrado contrato de trabajo verbal con el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, sino haber pactado un acuerdo de voluntades, consistente en ceder un espacio de la finca EL TRIUNFO, contiguo a la carretera, con la finalidad que el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, abriera establecimiento de comercio para la distribución y venta de combustible, de repuestos y partes para motocicletas, cuatrimotos, y automotores, como comercialización de vehículos motorizados, debiendo restringir la entrada de terceras personas a la casa, convenio propio del campo comercial, por ello no le asiste razón jurídica para promover la demanda ordinaria laboral de primera instancia, al carecer en absoluto de legitimación en la causa para la clase de acción judicial.

### **2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El actor pretende el pago de: I) prestaciones sociales, aportes a seguridad social y vacaciones, las cuales están consagradas en beneficio únicamente de aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo, como quiera que la relación contractual que vinculó a las partes en conflicto fue de carácter comercial, no le es legal el reclamo de ningún derecho laboral; II) la reclamación por concepto de horas extras diurnas y diurnas dominicales, que no se configuraron porque en ningún momento laboró lo anunciado falazmente, el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, con autonomía e independencia, sin subordinación continuada ni dependencia respecto al señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS ni tampoco con cumplimiento de horarios y jornadas extenuantes como lo insinúa, realizaba sus faenas independientes correlacionadas con actividad de índole mercantil y en otras fincas distintas a la de EL TRIUNFO; III) la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del empleador en virtud del artículo 64 del C. S. del T., en el periodo anunciado por el actor, cuando primero, no se estructuró ni perfeccionó contrato de trabajo, lo que mediaba era un contrato comercial verbal y segundo el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, fue quien terminó con el contrato verbal mercantil de manera unilateral y sorpresiva, en la anualidad de 2.015; IV) la indemnización por el no pago de intereses a las cesantías en virtud del artículo 4 del Decreto 116 de 1.976, no procede al no existir contrato de trabajo verbal. V) la indemnización moratoria del artículo 65 del C. S. del T., no se enmarca en el caso concreto por cuanto no se dio la terminación unilateral del contrato sin justa causa, al no preexistir el famoso contrato de trabajo verbal, en consecuencia no es procedente esta reclamación; VI) la indemnización por no afiliación o consignación al Fondo de Cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1.990, no es susceptible de cobro, en razón a que no tenía contrato de trabajo verbal el señor HERNANDO

CASTAÑEDA BENAVIDES; VII) el pago de los aportes a pensión tampoco corresponde cubrirlos al señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, al no existir contrato de trabajo verbal; VIII) persigue el demandante reconocimiento de pagos desde el 15 de marzo de 2.014 al 15 de septiembre de 2.021, olvidando que el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, trabajaba en su establecimiento comercial, en la construcción de una casa en territorio indígena, en la finca denominada VERSALLES, localizada a una distancia aproximada de quince (15) kilómetros de la finca de posesión del señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS y atendía un cultivo en la finca del señor LUIS VALENCIA.

### **3.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES.**

Esencialmente el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, al ser contratante de una relación eminentemente mercantil mas no de fuente laboral, no está obligado a pagar los derechos laborales que este reclama, pues tales derechos no cobijan la vinculación comercial celebrada por las partes.

### **4.- BUENA FE.**

Mi representado siempre obró con el firme convencimiento de tratarse de un contrato mercantil verbal, ajeno al resorte de un contrato de trabajo, máxime al no haber impuesto horarios ni precisas jornadas de trabajo, menos someter al señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES a reglamentación o régimen especial de trabajo, ni haber limitado la autonomía e independencia del demandante, en la forma como debía satisfacer sus obligaciones, y, sin darse nunca el elemento de continuada subordinación o dependencia del actor para con el demandado, ni tener salario el demandante, tal vínculo contractual siempre estimó mi prohijado no era de carácter laboral, por lo que no había lugar a liquidar y pagar los derechos que de tal relación se derivara en el evento de ser contratación laboral, sino que perteneció a la esfera de la contratación verbal de carácter comercial estrictamente. Además, la finca EL TRIUNFO, al ser improductiva, no tener cultivos ni ganados de ninguna especie, no necesitaba de administrador y menos con las características del señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, persona sin conocimiento ni experiencia en manejo administrativo de cultivo tecnificado o ganadería intensiva o extensiva, es insensato, afirmar que dentro de las funciones, debía cuidar ganadería extensiva y cultivos, cuando todo es inexistente.

### **5.- GENÉRICA.**

La que concluya del análisis jurídico al cual someta en estudio la honorable autoridad judicial de conocimiento y proceda en derecho decretar en el presente contradictorio de carácter laboral.

No por considerar que sean de recibo las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, sino precavido una eventual condena se propone la siguiente:

## **6.- PRESCRIPCIÓN.**

De llegarse a establecer por la autoridad jurisdiccional, relación de índole laboral, se debe declarar la prescripción de los derechos anteriores al año 2.018, por encontrarse prescritos, al no existir reclamación que hubiese interrumpido la prescripción con anterioridad a la fecha de presentación y radicación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

## **ANEXOS**

Allego poder conferido por el señor demandado LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS a mi favor para actuar dentro del proceso laboral.

Anexo en formato pdf, álbum fotográfico del estado de la casa de la finca EL TRIUNFO.

## **SOLICITUD ESPECIAL EXTRAORDINARIA**

Ruego a la señora Juez de conocimiento, se digne disponer que por secretaría del Despacho, se surta notificaciones de los diversos movimientos procesales del presente juicio a mi dirección electrónica, con el objeto de posibilitar concurrir virtualmente en oportunidad a las convocatorias de audiencia que se ordene por su digno Despacho, toda vez que al consultar en la página web de la Rama Judicial, no aparece la sede de Puerto Carreño ni la del departamento de Vichada

y por Villavicencio únicamente los del Circuito Judicial correspondiente a la citada ciudad y no conozco otro medio para consultar periódicamente el proceso.

Aunado lo anterior a que mi mandante es una persona en condición de adulto mayor y se encuentra en su estado de salud con ciertos padecimientos en la actualidad, recibiendo tratamiento médico y terapéutico.

## **RADICACIÓN**

RADICO EL MEMORIAL POR MEDIO VIRTUAL AUTORIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTA IMPORTANTE: LA AUTORÍA, REMISIÓN Y RADICACIÓN DEL PRESENTE MEMORIAL, ES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS. FUNDAMENTADO EN LO PREESTABLECIDO EN LA LEY 527 DE 1.999 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS...". La dirección electrónica utilizada por el suscrito, es la radicada ante el RUT.

Enviado a la dirección electrónica del correo institucional habilitado para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada. {jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co}

## **NOTIFICACIONES**

Mi mandante y el suscrito estaremos prestos a recibir notificaciones digitales en la dirección electrónica: [antonioforero1001@hotmail.com](mailto:antonioforero1001@hotmail.com) o en la calle 29 Bis No. 6 – 58 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca.

Móvil No. 3134687395.

De la Señora Juez,

atentamente,

CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO.  
C. C. No. 19.408.259 de Bogotá.  
T. P. No. 93209 del C.S. de la J.



Señora:

**JUEZ PROMISUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO  
CARREÑO - VICHADA.  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**

Correo electrónico: [jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO DESPACHO: 990013189001.

E. S. D.

REFERENCIA.-	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 9900131890012021007900.
DEMANDANTE.-	HERNANDO CATÁÑEDA BENAVIDES.
DEMANDADO.-	LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS.
ASUNTO.-	OTORGAMIENTO PODER PARA ACTUAR.

Respetada Señora Juez:

LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, mayor de edad, con vecindad, residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de ciudadano en ejercicio y demandado dentro del proceso de la referencia, adquiriendo la condición de sujeto procesal perteneciente al extremo pasivo, conforme se me notificó, con la correspondiente remisión de la copia del auto admisorio de la demanda junto con los anexos, recibidos el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022), mediante el presente escrito, manifiesto con respecto a la Señora Juez competente de conocimiento, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO, mayor de edad, vecino y domiciliado profesionalmente en la ciudad de Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.259 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 93209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se proceda a contestar la demanda, se proponga excepciones, se solicite y aporte la probanza pertinente, conforme lo preestablecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 31, modificado por la ley 712 de 2.001, artículo 18, se controvierta en derecho la acción laboral así como las pruebas de la demanda, se planteé la estructura jurídica con el objeto de desvirtuar categóricamente la reseña fáctica que en su narrativa presenta inexactitud y es carente de veracidad real, además se propenda por la eficaz, efectiva y eficiente defensa y protección de mis derechos para mantenerlos incólumes frente a los hechos consignados en el acápite correspondiente de la demanda introductoria, así como de las declaraciones y condenas deprecadas.

TRÁMITE A  
SOLICITUD DEL  
INTERESADO

A mi apoderado lo faculto de conformidad con las previsiones consagradas en la Ley 1564 de 2.012, artículo 77, en especial contará con la potestad para la proposición de excepciones previas y/o de fondo, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir el presente mandato, transigir, conciliar, interponer recursos ordinarios, tacha documental, presentación y promoción de incidentes, objeciones, para participar en la práctica de toda diligencia y audiencias, como en la práctica de pruebas debidamente decretadas por el Despacho Judicial y todo aquello que beneficie mis derechos e intereses.

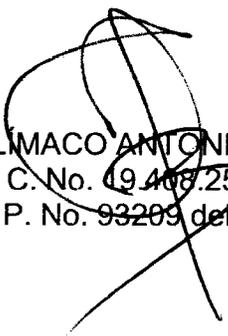
Solicito a la Señora Juez, se reconozca personería al profesional del derecho, para que actúe de conformidad con lo prevenido en el presente mandato.

De la Señora Juez,

atentamente,

  
LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS.  
C. C. No. 17.109.493 de Bogotá.

Acepto el poder conferido:

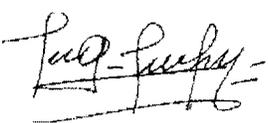
  
CLIMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO  
C. C. No. 19.408.259 de Bogotá.  
T. P. No. 93209 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

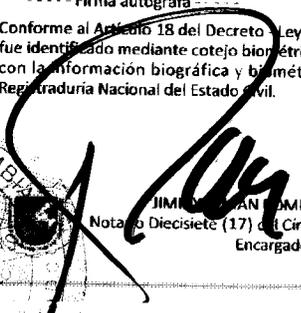
10296129

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17109493 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

  
----- Firma autógrafa -----

dom1kp9r7gle  
04/05/2022 - 11:27:35

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
JIMENA VAN ROMERO CASTRO  
Notaria Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.  
Encargado

TRÁMITE A SOLICITUD DEL INTERCADO



la presente nos muestra la culebra encontrada en el dormitorio principal. (Cuatro narices serpiente venenosa que no huye.)



la presente nos muestra al trabajador ALVINO HERRERA observando el montón de basura y la pieza. parcialmente desolada



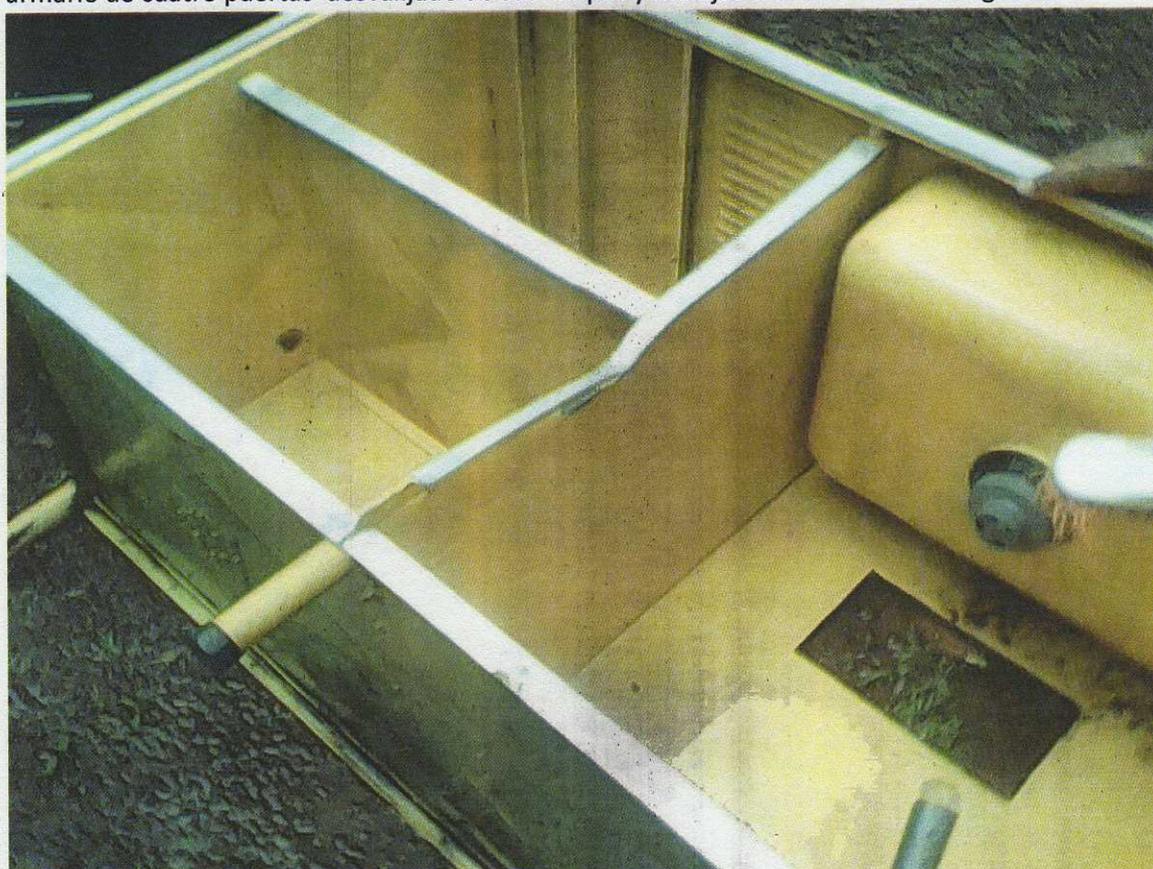
Interruptor eléctrico destruido con paredes podridas.



la presente nos muestra el estado de abandono de la casa con la puerta violentada.



armario de cuatro puertas desvalijado de sus chapas y manijas como lo muestra la gráfica



lavaplatos golpeado y torcido porque intentaron robarselo por el techo.



Carretilla con sus respectivas platinas retorcidas violentamente.



Butaca de madera rota violentamente



la carretilla nos muestra la chatarra que quedo de los artículos que destruyeron porque lo que no se robaban lo destruían .



el marco del espejo personal del dormitorio principal totalmente desbaratado.



la presente grafica nos muestra la estantería de la bodega con los entre paños torcidos – la tenían de escalera para hurtarse gran parte de los artículos que se encontraban .como no lo muestra los faltantes en los estantes ya que esta bodega estaba totalmente llena el 15 de marzo del 2014 según testigos



Descomposición y basura de la bodega



Espada de motosierra totalmente acabada la punta ancha la cual fue cambiada y sustraída de la motosierra EXTIL 051 la cual fue hurtada completamente (la presente la dejaron en burla)



Se aprecia en la parte de arriba de la puerta el roto para observar las existencias de esa pieza lo cual fue saqueada que adicionalmente lo comprobare con el inventario de faltantes.



biga de madera totalmente demolida por el comején por falta de fumigación de insecticidas



tablas de madera que fueron reemplazadas por el 50 % de la casa que se encontraba destruida por el comején debido al descuido de los moradores ya que estos tenían la fumigadora y los insecticidas para combatir el comején mensualmente-



a estos tres cuartos de líquido de frenos los contaminaron con agua.



El presente reloj de pared fue total mente desbaratado y roto en la parte alta de la foto se aprecia una pistola de aplicar pintura desbalijada y partes de la moto Suzuki rotos



la presente planta eléctrica la cual fue desvalijada el sistema de la pantalla o voltímetro



A la presente moto de propiedad de Hernando Castañeda le fueron colocados parte de los repuestos hurtados a la moto Suzuki Ax 100. Según informes de vecinos que de lo cual anexare



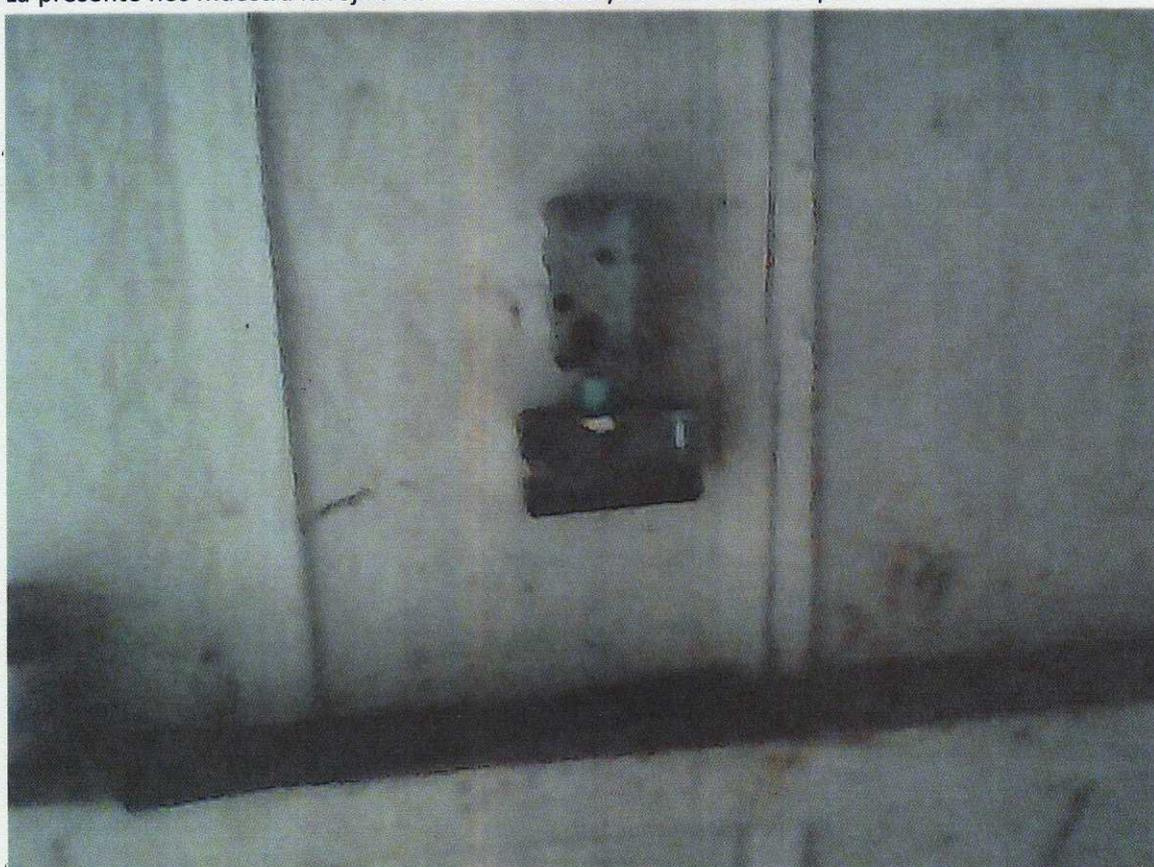
La presente nos muestra la rejilla del sifón hurtada y así mismo su respectiva llave



La presente nos indica que fueron hurtados la toma y el interruptor.



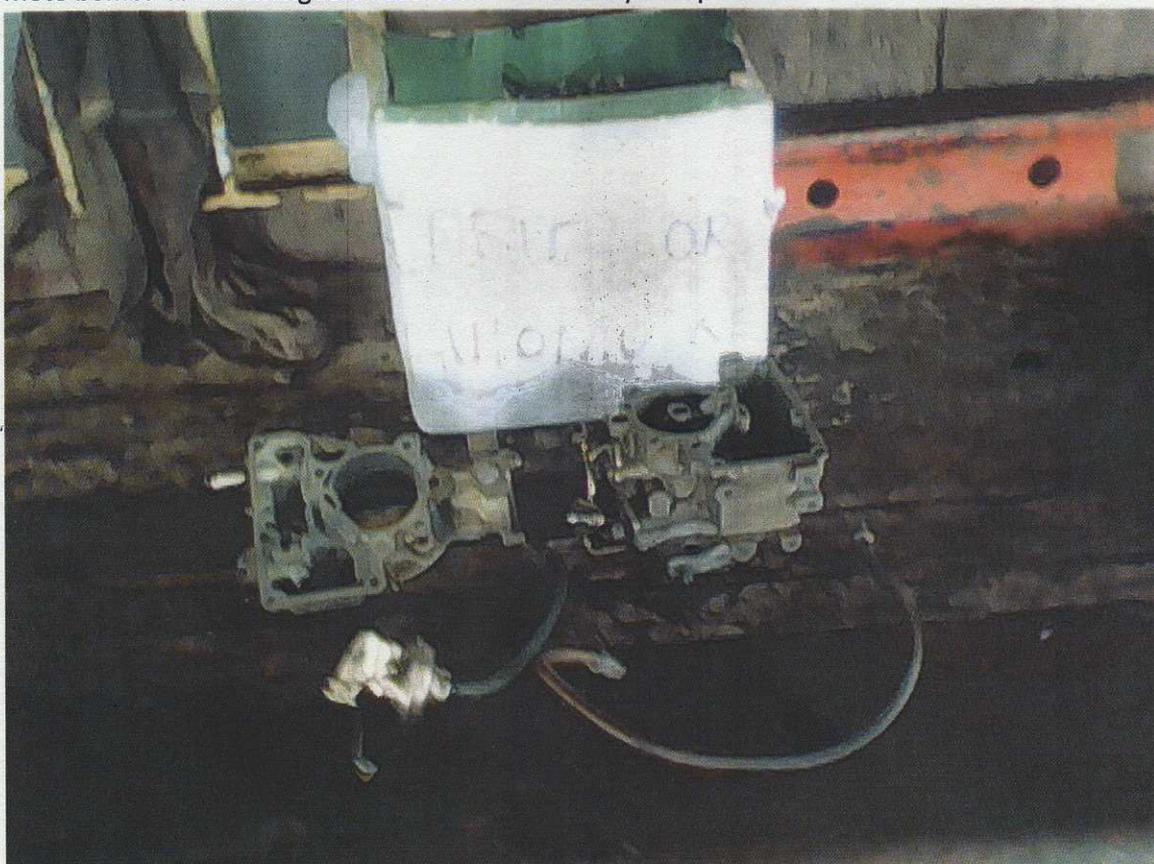
La presente nos muestra la rejilla del sifón hurtada y así mismo su respectiva llave



La presente nos indica que fueron hurtados la toma y el interruptor.



Moto bomba con su manguera recortada a machete y desaparecida.



Carburador nuevo que estaba de repuesto para la camioneta ford 150 total mente desvalijado y golpeado.



Convertido en basura artículos y cajas de los productos robados y también destruidos.



Estado en que dejaron las dos mesas de noche perteneciente a la cama hurtada.



estado de la pared de madera totalmente violentado con su puerta.



Estante parcialmente saqueado y artículos en la mesa rotos y desvalijados.



termo de 2 litros totalmente destruido .



Espaldar de lámina de la cama que fue hurtada por sus moradores perteneciente al dormitorio principal,



esas dos canecas también fueron violentadas para dañar su producto .